

**SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**MARIANO CURICAMA GUAMÁN Y NEWTON ESTUARDO MESTANZA ARBOLEDA,** en nuestras calidades de Prefecto y por lo tanto Representante Legal y Procurador Síndico, Representante Judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Chimborazo, respectivamente, comparecemos ante Ustedes muy atentamente e interponemos la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, de conformidad a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 58, 59, 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual, comparecemos, exponemos y solicitamos:

**I.- CALIDAD EN LA QUE COMPARECEMOS:**

Comparecemos en nuestras calidades de Prefecto y por lo tanto Representante Legal y Procurador Síndico, Representante Judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Chimborazo, respectivamente.

**II.- CONSTANCIA DE QUE EL FALLO ESTÁ EJECUTORIADO**

El fallo que impugnamos es el expedido el 17 de noviembre de 2011 a las 10H09 el cual se encuentra ejecutoriado debido a que contra la decisión expedida en recurso de apelación no cabe ya ningún otro recurso previsto en nuestro ordenamiento jurídico.

**III.- DEMOSTRACIÓN DE HABERSE AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.**

**3.1.-** Es el caso señores jueces que el Comité Especial de Obreros del Gobierno Provincial de Chimborazo, con fecha 22 de noviembre de 2010, ante el Inspector de Trabajo de Chimborazo presentan un pliego de peticiones, el mismo que fue tramitado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Relaciones Laborales de la ciudad de Riobamba.

**3.2.-** Una vez realizada nuestra contestación al pliego de peticiones propuestas y evacuadas todas las diligencias probatorias dentro del presente proceso, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje con fecha 03 de junio de 2011, emitió el fallo en que se acepta parcialmente el pliego de peticiones, dicha decisión en su parte resolutive señala:

*(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, este tribunal RESUELVE :1) Aceptar parcialmente el Pliego de*

11





*Peticiones y disponer que el Gobierno Autónomo de la Provincia de Chimborazo cumpla con lo dispuesto en los considerandos cuarto, quinto y sexto del presente fallo.- 2) Se rechaza los puntos cinco, seis, siete y ocho del Pliego de Peticiones por falta de prueba.- 3) Con relación al Punto Nueve del Pliego de Peticiones las partes estén a los dispuesto en el contrato colectivo y en las decisiones de los correspondiente jueces competentes.- NOTIFIQUESE.- (...)"*

**3.3.-** Razón por la cual interpusimos un recurso de apelación el mismo que fue resuelto mediante fallo de fecha 17 de noviembre de 2011, emitido por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, en el que se resuelve desechar dicho recurso y confirma en todas sus partes el fallo de primera instancia, así dicha decisión en su parte resolutive señala:

*"(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA Resuelve PRIMERO: Desechar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes el fallo de primera instancia. (...)"*

**3.4.-** Por lo que sin haber otra acción que interponer queda agotada la interposición de recursos u acciones, por lo que quedando vulnerados nuestros derechos fundamentales y de debido proceso con este fallo, presentamos esta Acción Extraordinaria de Protección, ante el MAXIMO ORGANISMO CONSTITUCIONAL, en virtud que dentro del término legal presentamos la acción extraordinaria de protección en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, sin embargo este Tribunal en forma por demás parcializada mediante providencia de 12 de enero de 2012, en su parte pertinente manifiesta...la acción que pretende el empleador debe ser presentada ante los jueces competentes y no ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

**3.5.-**Ante la insistencia por parte del Gobierno Provincial para el trámite de la acción de protección, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, mediante providencia de 1 de febrero de 2012, en su parte pertinente manifiesta.-Por un error involuntario se confundió la acción extraordinaria de protección con la acción de protección, por lo que se deja sin efecto la providencia de 12 de enero.

**3.6.-**Nuevamente de una manera por demás parcializada, mediante providencia de 17 de febrero de 2012 el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, manifiesta en su parte pertinente que...El fallo del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje no será susceptible de recurso alguno; noten ustedes señores jueces, que contradicción más absurda, cuando a decir del mismo Tribunal en providencia de 12 de enero de 2012, manifiesta...la acción que pretende el empleador debe ser presentada ante los jueces competentes y no ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, demostrando total desconocimiento de las normas legales y constitucionales.

**3.7.-**El Gobierno Provincial de Chimborazo, ante la providencia de la referencia, solicita se revoque la providencia en mención, en virtud que la Corte Constitucional será la única instancia para disponer o no el trámite de la petición; ante lo cual el Tribunal Superior de



Conciliación y Arbitraje, mediante providencia inmotivada, señala en su parte pertinente.  
1.-Estése a lo dispuesto en providencia de 17 de febrero de 2012.

#### IV.- SEÑALAMIENTO DEL TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.

El organismo que emitió el fallo de fecha 17 de noviembre de 2011, es el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional de Trabajo y Empleo de la ciudad de Ambato.

El fallo dictado corresponde al conflicto colectivo concerniente al pliego de peticiones presentado por el Comité Especial de Obreros del Gobierno de la Provincia de Chimborazo, ciudad de Riobamba.

#### V.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN EL FALLO.

Los derechos vulnerados son los constantes en las siguientes disposiciones constitucionales:

- El **inciso primero del Art. 10** que instituye que:

**"Las personas, (...)y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales."** de lo cual, en consonancia con lo afirmado respecto del inciso 1 del Art. 3, se desprende el deber de respetar los derechos que nacen de instrumentos internacionales, como es el caso del Protocolo de San Salvador;

- **Varios numerales del Art. 11** que manifiesta:

- **Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:**

**"1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento."** por lo mismo, no es constitucional una norma que permita a los miembros del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje actuar contra ellos;

**"3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, (...)."** lo que no ocurre cuando se pretende aceptar las peticiones realizadas por el Comité Especial de Obreros del Gobierno Provincial de Chimborazo sin tomar en cuenta que se encuentra vigente el Acuerdo Ministerial No. MRL 2010-00080 dictado por el Ministerio de Relaciones Laborales y que se encuentra publicado en el Registro Oficial No. 199 del 25



de mayo de 2010 en el que consta en el Art. 4 literal e) el beneficio de servicio de alimentación de \$ 3.50 por persona y día laborado; además se pretende dar valides a un pliego de peticiones que contiene argumentos constantes en el contrato colectivo vigente en lugar de ordenar su archivo de cuerdo al Art. 234 del Código del Trabajo.

*Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento;*

**"4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales;"** puesto que, el carácter progresivo de los derechos y la intangibilidad de la que gozan imponen que cualquier determinación del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje ha de procurar su ampliación o mejoramiento, su desarrollo que es, de otra parte, orientación constitucional del régimen del buen vivir;

**"5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia"**, que implica que cualquier aplicación o interpretación de las normas y del régimen jurídico que nace de ellas no puede aplicarse de modo que afecte el derecho, o cree interpretación o propicie una interpretación que lo deteriore; y, por lo mismo, las normas que se dicten o instituyan han de tener el mismo sentido de favor;

**"6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía,"** lo que ha de permitir entender que no pueden existir normas que en una parte reconozcan el derecho y en otra lo anulen, o que los admitan parcialmente o solo en cierto sentido o parte, o pretendiendo subordinarlos a supuestos fines de mayor relevancia jurídica que, como se ve, no nace del ordenamiento jurídico sino del juicio subjetivo de la autoridad arbitral.

**"8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos."** de lo que queda absolutamente determinado y aclarado que un fallo que disminuye los derechos o afecta de algún modo su ejercicio es atentatorio a nuestros derechos, pues la única opción que tiene el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje es de aplicar la norma jurídica garantizando nuestros derechos y no vulnerándolos.

**"9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)"** que tiene una elemental coherencia con la misma exigencia del Estado y sus órganos de respeto a su ordenamiento jurídico por sus ciudadanos. La condición de exigibilidad de la legitimidad y legalidad de la actuación del Estado deviene de su misma necesidad de respetar y hacer respetar los derechos







constituidos en su ordenamiento jurídico y, por lo mismo, es inadmisibile que, a ningún título, los desconozca, mutile, abuela o restrinja.

- **Art. 75.-** que señala lo siguiente:

*"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."* Es evidente señores jueces que si bien hemos podido acceder al órgano judicial para hacer valer nuestros derechos, no se ha garantizado el respeto de los mismos, pues sencillamente se ha expedido un fallo que nos niega justicia, sin tomar en cuenta que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo es una institución que tiene entre sus tantos objetivos el de velar por el desarrollo y progreso de sus habitantes.

- **Art. 76** numeral 7 literal l)

*"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."* El fallo impugnado es atentatorio contra nuestro derecho de recibir una resolución debidamente motivada, pues los argumentos emitidos por los miembros del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje no tienen una completa interrelación entre preceptos legales y los hechos suscitados.

- El **Art. 82**, que impone que:

*"El derecho a la **seguridad jurídica** se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."* Dicha seguridad se ve afectada y, más, desconocida y violentada, cuando se dispone mediante el fallo de 17 de noviembre de 2011 sin atender el interés ni los derechos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo, aceptar la mayoría de las peticiones constantes en el pliego.

- Varios **numerales de Art. 83** que consagra que:

*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

1. **Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.**
5. **Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento.**
7. **Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular conforme al buen vivir.**



9. **Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos** y en el disfrute de bienes y servicios." Estos deberes y responsabilidades han sido incumplidos, inobservados y, aún más, violentados en la emisión del fallo que impugno puesto que, como se ve, dicha disposición viola la Constitución en muchos aspectos ya señalados y por mencionar, no respeta los derechos humanos ni los instrumentos internacionales, como se ha dejado determinado; en desmedro de los derechos constitucionales de modo que, en lugar de practicar o posibilitar la práctica de la justicia y la solidaridad, establece la posibilidad jurídica de que se imponga un trato injusto, autoritario, unilateral que termina en el abuso de poder o de facultades contra el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo.

- El **Art. 275** que establece que:

"El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, **que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay.** // El Estado planificará el desarrollo del país **para garantizar el ejercicio de los derechos,** (...) (...) // El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades **gocen efectivamente de sus derechos,** (...)" Y que evidencia que todo lo que ha sido indicado es contrario al propósito, fin u objetivo de esta normatividad constitucional.

- El **numeral 1 del Art. 277** cuando dispone que:

"Para la consecución del buen vivir, **serán deberes generales del Estado:**

"**1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza.**"

- El **Art. 424** que expresa:

**Art. 424.-** La Constitución **es la norma suprema** y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario **carecerán de eficacia jurídica.**

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

- El **Art. 425** que expresa:

**Art. 425.-** El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La **Constitución;** los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (...)



- El Art. 426 que expresa:

*Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.*

**Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales** y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

*Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.*

- El Art. 427 que expresa:

*Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.*

**VI.- PARTES RESOLUTIVAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE SON VIOLATORIAS DE NORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

1.- El pliego de peticiones materia del Conflicto Colectivo debió ser archivado sin más trámite por expresa disposición del Art. 234 del Código de Trabajo. Esta norma legal determina que: "Si en el tiempo de duración del contrato colectivo, se presentaren uno o varios pliegos de peticiones que contuvieren temas o aspectos contemplados en el contrato colectivo vigente, la autoridad laboral ordenará su inmediato archivo".

Todos y cada uno de los planteamientos que se hicieron en el pliego de peticiones son temas contemplados en el Contrato Colectivo que se encuentra vigente y lo que es más, en el Proyecto de Décimo Cuarto Contrato Colectivo que se encuentra en proceso de negociación.

En estas consideraciones el pliego de peticiones que fue presentado está viciado de nulidad y es improcedente por expresa disposición de norma legal.

2.- El pago de diferencias en viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación y su concesión por parte del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje viola expresas normas legales toda vez que se encuentra vigente el Acuerdo Ministerial N° MRL-2010-00080 dictado por el Ministerio de Relaciones Laborales y que se encuentra publicado en



el Registro Oficial N°199 del 25 de mayo del 2010 que regula el beneficio de alimentación tanto por persona como por día laborado, como así lo reconocen los propios trabajadores en el primer punto de su reclamo.

En efecto en el capítulo REMUNERACION MENSUAL UNIFICADA DEL TRABAJADOR – TECHOS DE NEGOCIACION PARA LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONTRATOS INDIVIDUALES Y ACTAS TRANSACCIONALES – 2010, en el literal (e) se dice textualmente: "Servicio de Alimentación: Se podrá proveer el servicio de alimentación cuyo techo de negociación estará establecido en USD 3,50 dólares por persona y por día laborado. En los sitios en los cuales no se pueda proveer el servicio de alimentación se deberá considerar el valor de hasta USD 3,50 dólares por persona y por cada día laborado, valor que podrá ser pagado a las trabajadoras y trabajadores adicional a su remuneración mensual unificada. Casos excepcionales podrán ser considerados por el Ministerio de Relaciones Laborales previo informe de los justificativos que se presenten y el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas.

Este techo elimina cualquier posibilidad de aceptar el planteamiento de los señores trabajadores porque debe entenderse que cualquier excedente al valor establecido es un privilegio de que disponen los trabajadores a través de la contratación colectiva y que por prescripción de la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente N°8, las cláusulas que constituyen privilegios para los trabajadores son nulas, de nulidad absoluta y no pueden generar ningún efecto jurídico.

Con fecha 11 de marzo del 2011 el Perfecto Provincial de Chimborazo recibió el oficio N° 319- DRTA-MRL – 2010 suscrito por el Dr. Ricardo Vaquero Villamar, Director Regional de Trabajo de Ambato en el cual dice sobre este tema textualmente lo siguiente: " El Gobierno de la Provincia de Chimborazo debió sujetarse desde el año 2010 a lo establecido en el literal (e) del Art 4 Del Acuerdo Ministerial MRL-2010-00080 publicado en el Registro Oficial N° 199 de 25 de mayo del 2010 que regula el servicio de alimentación, entendiéndose por lo tanto que el Gobierno de la Provincia de Chimborazo podrá proveer el servicio de alimentación cuyo techo de negociación estará establecido en USD 3.50 dólares por persona y por día laborado y en el caso de que no pudiese proveer el servicio de alimentación debió considerar el valor de hasta USD 3.50 dólares por persona y por cada día laborado, valor que podrá ser pagado a las trabajadoras y trabajadores adicional a su remuneración mensual unificada.

3.- En cuanto se refiere a la resolución de pago de los valores a ser cancelados a los trabajadores que se acojan al derecho de jubilación, el criterio del Consejo Provincial es que esta es una cláusula privilegiada de aquellas a las que se refiere la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente N° 08. Siendo así el criterio del Ministerio de Trabajo está claramente determinado en el sentido de que este tipo de cláusulas privilegiadas son nulas, de nulidad absoluta y no pueden generar ningún efecto jurídico. Pretendiendo camuflar la realidad jurídica de la situación, los trabajadores no mencionaron que este aspecto está establecido en el Art. 41 del contrato colectivo y consecuentemente está es otra razón para que pueda aplicarse el Art. 234 del Código de Trabajo.







Dieciocho ex trabajadores del Consejo Provincial Chimborazo plantearon sendas demandas laborales en contra de la Institución que representamos pidiendo precisamente la aplicación del Art. 41 del Contrato Colectivo vigente y el señor Juez de Trabajo de Procedimiento Oral de Chimborazo rechazó dichas demandas aduciendo que efectivamente se trataba de cláusula privilegiada la que se contempla en el Art. 41 del referido Contrato Colectivo; la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo revocó tales sentencias y el Consejo Provincial de Chimborazo ha interpuesto sendos recursos de casación. Estando este tema sujeto a trámite y resolución del órgano jurisdiccional, no podía jamás ser objeto de resolución del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, contraviniendo de esta manera normas legales y constitucionales.

**VII.- PRETENCIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS VULNERADOS.**

Por los fundamentos expuestos, solicitamos que luego del trámite correspondiente, mediante sentencia debidamente motivada declaren:

- 1.- Que el fallo de fecha 17 de noviembre de 2011, emitido por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional de Trabajo y Empleo de la ciudad de Ambato, vulnera los derechos constitucionales antes invocados y como consecuencia de ello se deje sin efecto el referido fallo.
- 2.- Se declare la efectiva violación de las normas constitucionales citadas y consecuentemente se ordene que el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, remita el expediente a la Corte Constitucional, para el trámite correspondiente a fin de que el Gobierno Provincial de Chimborazo, pueda acceder efectivamente a la justicia de manera imparcial y expedita y que sus derechos sean reconocidos.

**VIII.- CONVOCATORIA A AUDIENCIA.**

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República, sirvanse señores Jueces convocar a las partes a la respectiva audiencia pública, debiendo señalarse día y hora para el cumplimiento de la referida diligencia.

**IX.- CITACIÓN AL PRESIDENTE Y VOCALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

Al Dr. Alfredo Olingi en su calidad de Presidente del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje y a los señores: Dr. Ruben Castro Orbe y Dr. Gerardo Tapia Vargas en sus calidades de Vocales Trabajadores; Dr. Iván Castillo y Dr. Alonso Valverde en sus calidades de Vocales Empleador VS y Abg Fernando Erazo López en su calidad de Secretario de les citará en las dependencias de la Dirección Regional de Trabajo y Empleo de la ciudad de Ambato, calles 5 de Junio y Cevallos.



IX.- NOTIFICACIONES

1. Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la Casilla Constitucional N° 482 de la Corte Constitucional.
2. Nombramos en calidad de nuestros Abogados Defensores al Dr. Wilson Layedra Idrovo y Dr. Oscar Ramiro Vallejo Cerón, a quienes autorizamos para que suscriba en forma individual o conjunta suscriban cuantos escritos sean necesarios en defensa de los intereses institucionales que representamos.

Es justicia

Firmamos con nuestro Defensor

  
Sr. Mariano Guricama Guamán  
Prefecto del GAD Provincial de Chimborazo



  
Abg. Newton Mestanza  
Procurador Sindico



  
Dr. Wilson Layedra Idrovo.  
Mat: 88 C.A.CH.

Dr. Wilson Layedra Idrovo  
ABOGADO  
MAT. No. 88 C.A.CH.

CORTE CONSTITUCIONAL SECRETARIA GENERAL	
Recibido el dia de hoy...	Jueves 01 de Marzo del 2014
.....	A las 15 h 20
Por: Fernanda Colvopina	
DOCUMENTOLOGIA	
05fjs .	
f.) SECRETARIO GENERAL	

